



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, treintaiuno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2021 00114 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADO:	VERONICA ZIABATO CACERES

ASUNTO:

Levantados los términos que se encontraban suspendidos por vacancia judicial y una vez evacuadas las quejas constitucionales reseñadas en la constancia secretarial que antecede; es por lo que se procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificada **VERONICA ZIABATO CACERES** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la señora **VERONICA ZIABATO CACERES** suscribió y aceptó sendos (2) pagarés **EL PRIMERO No. 051606100008404** que respalda la obligación **No. 725051600140118**, por el valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7.344.210.00)** con fecha de creación el veintinueve (29) de mayo de 2019 y de vencimiento el veinte (20) de septiembre de 2021; con saldo a capital impagado de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7.344.210.00)**. **UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.207.781.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa TCERO+28.90 efectiva anual, desde el día 5 de diciembre de 2020, hasta el 20 de septiembre de 2021. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto insoluto desde el día 21 de septiembre del año inmediatamente anterior, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS, (\$740.331.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS: No. 051606100008833 que respalda la obligación **No. 725051600147548**, por el valor de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.146.340.00)** con fecha de creación el nueve (9) de enero de 2020 y de vencimiento el veinte (20) de septiembre de 2021; con saldo a capital insatisfecho de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.146.340.00)**. **UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.122.472.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa TCERO+40.90 efectiva anual, desde el día 10 de diciembre de 2020, hasta el 20 de septiembre de 2021. Por el valor de los intereses moratorios sobre

el monto adeudado desde el día 21 de septiembre del año inmediatamente anterior, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, (\$806.776.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., la señora **VERONICA ZIABATO CACERES** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la morosa.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al diez (10) de noviembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **VERONICA ZIABATO CACERES**, por las siguientes sumas dinerarias:

RESPECTO AL PRIMER PAGARÉ: No. 051606100008404 que respalda la obligación **No. 725051600140118**, por el valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7.344.210.00)** con fecha de creación el veintinueve (29) de mayo de 2019 y de vencimiento el veinte (20) de septiembre de 2021; con saldo a capital impagado de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7.344.210.00)**. **UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.207.781.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa TCERO+28.90 efectiva anual, desde el día 5 de diciembre de 2020, hasta el 20 de septiembre de 2021. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto insoluto desde el día 21 de septiembre del año inmediatamente anterior, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS, (\$740.331.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

¹ Folios 1-54 fte. Cuaderno Principal

RESPECTO AL PAGARÉ DOS: No. 051606100008833 que respalda la obligación **No. 725051600147548**, por el valor de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.146.340.00)** con fecha de creación el nueve (9) de enero de 2020 y de vencimiento el veinte (20) de septiembre de 2021; con saldo a capital insatisfecho de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.146.340.00)**. **UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.122.472.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa TCERO+40.90 efectiva anual, desde el día 10 de diciembre de 2020, hasta el 20 de septiembre de 2021. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto adeudado desde el día 21 de septiembre del año inmediatamente anterior, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, (\$806.776.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.²

Coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas³.

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0241 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., calendado al diecisiete (17) de noviembre del año en comento.⁴

A los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2021, el togado SOTO ANGARITA, allega vía correo electrónico institucional comprobante del recibido del oficio mencionado anteriormente.⁵

Tal como se encuentra reseñado en la constancia secretarial a partir del 20 de diciembre del año anterior hasta el 10 de enero inclusive hogaño se suspendieron los términos por vacaciones colectivas.

El veintiuno (21) de enero del año que avanza, se allega vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada a la hoy demandada.⁶

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20

² Folios 57-59 fte. Cuaderno principal

³ Folios 1-2 fte. Cuaderno de Medidas.

⁴ Folio 5 fte. Cuaderno Medidas

⁵ Folios 9-12 fte. Cuaderno Medidas.

⁶ Folios 62-66 fte. Cuaderno principal.

y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de ZIABATO CACERES.⁷

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutada) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100008404 y No. 051606100008833), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que la demandada no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco - 5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al diez (10) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de

⁷ Folio 68 fte. Cuaderno Principal

lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez sobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

KM

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1aa3cddffd881676027f71576ee72843cdc41a5fee938095d6b3cf82cbffd22

Documento generado en 31/01/2022 11:21:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**